

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Causa N° 33-20-IN y otras acumuladas

PAREDES CACERES FREDDY MAURICIO, por mis propios derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante esta Honorable Corte con el siguiente **AMICUS CURIAE** dentro de la **acción de inconstitucionalidad N° 33-20-IN y otras acumuladas**, a ustedes señores Jueces manifiesto y solicito:

I. COMPARECENCIA Y LEGITIMACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional me presento en calidad de Amicus Curiae, ante vuestras autoridades con el objeto de proporcionar los argumentos que sirvan a esta Corte para mejor resolver el problema jurídico planteado.

Mi interés en la causa, radica en que en las demandas presentadas y acumuladas se pretende distorsionar el contenido del acuerdo Ministerial 179 induciendo a vuestras autoridades, con argumentos falaces a que se declare la inconstitucionalidad de la norma antes referida.

II. ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Nacional, ha emitido el Reglamento de Uso Progresivo Racional de la Fuerza por miembros de las Fuerzas Armadas, Acuerdo Ministerial No. 179, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 610 de 29 de mayo de 2020.

Con relación al referido Acuerdo Ministerial, varias organizaciones sociales y la Defensoría del Pueblo han presentado acciones de inconstitucionalidad en contra del referido acuerdo Ministerial, las cuales fueron expuestas con total distorsión interpretativa el día lunes 03 de agosto de 2020 en audiencia pública transmitida por la página facebook live.

Durante la intervención de los accionantes y de varios *amicus curiae*, jamás se realizó una carga argumentativa del por qué el Acuerdo Ministerial No. 179 del Ministerio de Defensa Nacional es inconstitucional; más sin embargo; los accionantes y varios *amicus curiae* se refirieron directamente a los hechos suscitados durante las protestas de octubre del 2019, tratando de legitimar aquellos hechos que son de conocimiento público y a los cuales me referiré en lo posterior como parte de una protesta social; los accionantes concluyeron que el empleo de las Fuerzas Armadas por parte del Estado para restituir el orden público vulneraría el derecho constitucional de los protestantes.

Si bien es cierto, en una Acción de Inconstitucionalidad no cabe la discusión de hechos que son de conocimiento de la justicia ordinaria; sin embargo, como ciudadano



ecuatoriano y comunicador social pude vivir en primera línea, el CAOS SIN LEY ocasionado por la mal llamada protesta, en tal circunstancia me veo en la necesidad de resaltar varios hechos que van al margen de una protesta pacífica, hechos como: destrucción de la propiedad privada y pública, ni que hablar de varios actos delincuenciales, como saqueos y destrucción e incendio de bienes como vehículos de propiedad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como varios atentados contra la vida de agentes del orden, solo por recordarles a los accionantes y amicus curiae, hechos puntuales como, prenderle fuego a un miembro de la Policía Nacional con una bomba molotov, la agresión a más de cincuenta periodistas, agresión, vejámenes y retención de varios miembros de las Fuerzas Armadas; finalmente, es preciso indicar a ustedes señores Jueces Constitucionales, que personalmente fui víctima durante el caos vivido en octubre del 2019, en cumplimiento de mi deber de informar y ejerciendo mis labores de periodista, mi vida fue puesta en peligro por uno de los manifestantes, en circunstancias en las cuales mientras realizaba la cobertura de la concentración indígena en las afueras del Ágora de la Casa de la Cultura recibí un impacto de piedra en la cabeza que me dejó inconsciente en una de las calles de la ciudad de Quito, esta agresión me ocasionó una herida en la cabeza y una dislocación en el hombro y clavícula derecha.

Soy periodista de profesión, pero como el común de los ecuatorianos me veo en la necesidad de remitirme al artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual consagra **el derecho de reunión pacífica y sin armas**; a su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo instrumento internacional dispone que **el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos.**

En este sentido haciendo un análisis laxo de los hechos, no cabe la menor duda de que los hechos ocurridos durante la protesta de octubre de 2019 en todo el país, no se enmarcan dentro de la conceptualización de una protesta pacífica; cabe resaltar entonces, que **JAMÁS EXISTIÓ UNA PROTESTA PACÍFICA**, los manifestantes no estaban ejerciendo ningún derecho a la protesta social, al contrario, existía un ambiente de gran conmoción interna.

De allí surgen las siguientes interrogantes, que ustedes señores Jueces Constitucionales deberían responder al momento de resolver el problema jurídico: ¿Cuál es el fin que persiguen los accionantes al pretender que Fuerzas Armadas queden al margen del control del orden público en un Estado de grave conmoción interna?; ¿Qué hubiese ocurrido si el Presidente de la República no disponía el Estado de Excepción?; como el común de los mortales pienso que, tal vez estuviéramos viviendo en la actualidad una completa anarquía provocada por los mal llamados protestantes.

III. FUNDAMENTACIÓN.

De conformidad a lo relatado en el acápite anterior, los accionantes al parecer buscan generar un Estado sin control; mientras que la gran mayoría de los ecuatorianos buscamos la protección de nuestros derechos por parte del Estado, tanto en tiempos de paz como en



circunstancias de caos social, y, una protección muy particular lo merecen los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los periodistas quienes estamos en primera línea, con el único fin de generar una comunicación objetiva de los sucesos.

3.1.- Sobre el derecho a reunirse y manifestarse.- La Constitución de la Republica en su Art. 66 numeral 13 reconoce “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”; de igual forma, el Art. 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el referido derecho con la particularidad que este debe realizarse de forma pacífica y sin armas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, señala que este derecho debe ejercerse bajo los estándares de pacíficas y sin armas.

En este sentido cabe resaltar que corresponde a la Corte Constitucional, definir de forma objetiva y clara, cuando una protesta social se aparta de los estándares de pacifico y sin armas; esta necesidad surge para evitar que los manifestantes atenten contra la vida de los agentes del orden, así como de periodistas y personas ajenas a las manifestaciones ya que a lo largo de la historia se ha pretendido legitimar la violencia extrema con armas caseras y atentados contra la vida como un *modus* de protesta social.

3.2.- Sobre la declaratoria del Estado de excepción.- LA Constitución de la República (Art. 164) faculta al Presidente de la República, decretar el estado de excepción por causas como agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Ahora en el caso de que la protesta social haya sobrepasado los estándares de pacíficos y sin armas, pasando a circunstancias de violencia extrema que amenace no solo la integridad del Estado, sino también la integridad y la vida de los ciudadanos, no se puede ejercer el control de tales circunstancias a través de un estado ordinario y con el empleo de instituciones permanentes; entonces el Presidente de la República debe ejercer sus facultades constitucionales y dictar un estado de excepción, con el objetivo de manejar un circunstancia grave a través del empleo de instituciones excepcionales que permita cumplir con el mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales por parte del Estado.

Cabe señalar que el estado de excepción tiene un carácter temporal y extraordinario, por la misma razón exige un control obligatorio de constitucionalidad de su declaratoria.

De lo señalado, se concluye que el empleo de las Fuerzas Armadas en un estado de excepción, es facultativo del Presidente de la República, con el fin de proteger derechos.

3.2.1.- Empleo de las Fuerzas Armadas en un estado de excepción.- Durante un estado de excepción el Presidente de la República, puede disponer el empleo de las Fuerzas Armadas (Art. 165 núm. 6 C.R.E), en actividades excepcionales como el control del orden publico en apoyo y de forma complementaria a la Policía Nacional (Art. 35 de la Ley de



Seguridad Pública y del Estado), con el objetivo de proteger los derechos fundamentales inclusive de los manifestantes.

Concordante con lo manifestado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez vs Ecuador, señaló sobre la facultad estatal del emplear sus Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, bajo los parámetros de extremo cuidado y limitar al máximo su empleo; es decir no está proscrito el empleo de las Fuerzas Armadas para las circunstancias antes señaladas.

De lo señalado se concluye que las Fuerzas Armadas en un estado de excepción pueden cumplir misiones excepcionales, y no como los accionantes maliciosamente pretenden restringir el empleo de las Fuerzas Armadas solo a las misiones ordinarias.

3.3.- Sobre la Constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 del Ministerio de Defensa Nacional.

3.3.1- Finalidad del Acuerdo Ministerial No. 179.- El Acuerdo de su propio texto, señala que la finalidad del mismo es dotar a los miembros de las Fuerzas Armadas, de un instrumento para la aplicación del uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza; lo cual implica evitar discrecionalidad en el mando militar.

3.3.2.- Finalidad del uso de la fuerza excepcional.- El Acuerdo Ministerial No. 179, claramente establece que el único fin de uso de la fuerza es "*neutralizar o reducir el nivel de amenaza*"; de igual forma se establece que el uso de la fuerza es una medida excepcional y proporcional.

De aquello se concluye que el militar en el ámbito de sus competencias jamás atentará contra la vida de los ciudadanos como pretender confundir los accionantes.

3.3.3.- Uso de la fuerza como medida excepcional.- El Acuerdo Ministerial No. 179 (Art. 7) determina el ámbito de competencia de las Fuerzas Armadas en los cuales de forma excepcional pueden realizar el uso de la fuerza, dichos ámbitos de competencia se encuentran determinados en la Constitución y en el marco legal, conforme se desprende del mismo acto normativo; lo impugnado por los accionantes se refiere al numeral 1 del Art. 7, que señala: "*Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública, previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de las Fuerzas Armadas*"; de lo citado se desprende que debe existir previamente una declaratoria del estado de excepción por parte de la autoridad competente, previo al cumplimiento de requisitos de orden constitucional; en este sentido el empleo de las Fuerzas Armadas no corresponde a una simple reunión o manifestación pacífica, sino cuando estas hayan tornado en violentas y haya sobrepasado el control de las entidades ordinarias.



Se confirma que el uso de la fuerza debe ser racional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Art. 6), agregando que, para ello, se debe considerar aspectos de género, protección de niños, ancianos, así como las situaciones de riesgo en el interior o en perímetro de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de privación de libertad y otros donde se congregan personas ajenas a los agresores (Art. 10).

3.3.4.- Escala del uso de la fuerza.- El Acuerdo Ministerial No. 179 en el orden del nivel la amenaza y el fin jurídico protegido establece una escala racional de uso de la Fuerza (Art. 8), va escalando desde una presencia militar, verbalización, técnicas de control leves y duros cuyo objetivo es neutralizar el ataque o amenaza; estos niveles con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de toda la comunidad en general, inclusive de los manifestantes.

En cuanto al nivel 5, de la referida escala tiene el objetivo de neutralizar la agresión actual en contra de la vida del militar o de terceras personas, mediante la utilización de las armas de fuego; en el cual el militar deberá procurar minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas, conforme lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos en el año 2009.

Finalmente, el referido nivel cinco tiene concordancia con el Informe sobre la protesta social y derechos humanos en América en el año 2015, realizado por el Relator especial de las Naciones Unidas, en el cual se señala que *“el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario solo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público”*.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que el Acuerdo Ministerial No. 179 no autoriza el uso de la fuerza letal en cualquier circunstancia, como lo pretenden inducir los accionantes, de la simple lectura del Acuerdo Ministerial se desprende parámetros objetivos del uso racional de la fuerza letal.

3.3.4.1- Parámetros objetivos para el uso de la fuerza letal.- El Acuerdo Ministerial No. 179 describe a los parámetros objetivos como amenaza letal inminente, siendo los siguientes: apuntar un arma de fuego o una réplica, no soltarla cuando se le advierte; arriesgar la vida del militar o de un tercero con arma punzocortante o contundente, vehículo o nave; y, la de accionar el disparador del arma de fuego, y de portar explosivos reales o réplicas (Art. 9).

En este contexto, el uso de la fuerza solo se justifica con las siguientes condiciones: si la agresión es real, es decir, no hipotética ni imaginaria; si la agresión es actual, esto es, no anterior o posterior; y, la agresión debe ser inminente, es decir, si ésta va a ocurrir y se consumará en caso de no actuar. Nótese que, por el Acuerdo, si la agresión es pasada o anterior, no se autoriza el uso de la fuerza pues ello constituiría represalia (Art. 11).

Los demandantes pretenden ridiculizar la expresión réplica del arma de fuego o del explosivo. En una situación de riesgo el personal militar no puede ser sometido a la adivinanza de saber si el arma es real o no. No puede ponerse en riesgo la vida de un tercero, o del propio militar, a que constante fehacientemente si el elemento que utiliza el agresor es, cierta y definitivamente, un arma real, pues ello, en caso de serlo, le costará su vida o de la del tercero ilegítimamente agredido. No es posible pretender que los ilustres miembros de una Corte Constitucional ignoren lo que, en los hechos, ha acontecido con réplicas de explosivos o de armas de fuego: que esas cuestiones no sean deseables, no puede llamar a ignorarlos y no constatar y prever las consecuencias de esa clase de hechos

3.3.5.- Conclusión.- De lo analizado se llega a la conclusión de que la movilización de las Fuerzas Armadas de ninguna manera violenta derecho constitucional alguno, al contrario, a los ojos de un buen defensor de los derechos humanos, la emisión del Acuerdo Ministerial 179, genera seguridad jurídica y limita el accionar de las Fuerzas Armadas de manera que no existan excesos al momento de ejecutar las operaciones que por mandato constitucional y legal les corresponde realizar.

El Acuerdo Ministerial 179 ha sido emitido por el Ministerio de Defensa considerando lo dispuesto en la Constitución de La Republica del Ecuador, Ley de Seguridad Publica y del Estado y sobre todo instrumentos internacionales que conforme lo prescribe el Art. 417 de la Constitución, forman parte del bloque constitucional; en este contexto, el Acuerdo Ministerial impugnado se constituye en un mecanismo de progresividad de garantías de derechos puesto que al establecer límites a la actuación de FFAA, bajo el amparo del Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno busca garantizar el respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana.

IV. PETICION CONCRETA

De lo expuesto, no se evidencia que el Acuerdo Ministerial No. 179 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, vulnere, limite o restrinja derecho constitucional alguno; sino, que sirve como un guía para la aplicación del uso progresivo racional y diferenciado de la fuerza, lo cual evitará que se comentan excesos por parte del personal militar, su aplicación permitirá a las Fuerzas Armadas actuar dentro de sus competencias constitucionales y legales, para así garantizar los derechos de todos los ciudadanos que forman parte de un Estado, esto es, una protección integral a los ciudadanos y demás bienes públicos y privados evitando atentados contra la vida como en mi caso, saqueos y otros delitos violentos.

Consecuentemente solicito a ustedes acojan estos argumentos y declaren improcedentes las demandas de inconstitucionalidad presentadas toda vez que no se ha logrado probar la incompatibilidad normativa entre el Acuerdo Ministerial 179 y las normas constitucionales vigentes.



V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico
fparedescac@gmail.com

Firmo en la calidad en la que comparezco


FREDDY PAREDES C.

1708475213

 **SECRETARÍA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 18 AGO 2020

Por Anny a las 10:05

Anexos al Folio

.....
FIRMA RESPONSABLE 